

## REGLAMENTO (CE) Nº 1518/95 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1418/76 y 1766/92 del Consejo en lo relativo al régimen de importación y exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz y se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10, el apartado 4 de su artículo 11, el apartado 11 de su artículo 13 y el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 16 de su artículo 14 y el apartado 11 de su artículo 17,

Considerando que la aplicación del Acuerdo sobre agricultura de la Ronda de Uruguay implica importantes modificaciones del régimen de importación y exportación y que, por lo tanto, han de adoptarse disposiciones de aplicación relativas a los derechos de importación y a las restituciones aplicables en el comercio con terceros países de productos transformados a base de cereales y de arroz, excluidos los piensos compuestos, para los que se establecen normas particulares;

Considerando que la restitución debe tener el objetivo de compensar la diferencia entre los precios de los productos en el interior de la Comunidad y en el mercado mundial; que para ello conviene definir los criterios para la determinación de la restitución, esencialmente, en función de los precios de los productos básicos dentro y fuera de la Comunidad y de las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión<sup>(4)</sup> debe derogarse el 1 de julio de 1995; que el presente Reglamento recoge las disposiciones de aquél, adaptándolas a la situación actual del mercado y a la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. A los efectos del presente Reglamento, se denominarán productos transformados los productos o grupos de productos contemplados:

- a) en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto los productos del código NC ex 2309;
- b) en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. A los efectos del presente Reglamento, se denominarán productos básicos los cereales enumerados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y el arroz partido.

## TÍTULO I

### Restituciones

#### Artículo 2

1. La restitución que podrá concederse por los productos transformados se determinará teniendo en cuenta, en particular:

- a) la evolución de los precios de los productos básicos dentro de la Comunidad y en el mercado mundial;
- b) las cantidades de productos básicos necesarias para la fabricación del producto de que se trate y, en su caso, su carácter intercambiable;
- c) la eventual acumulación de restituciones aplicables a los diversos productos derivados de un mismo proceso de transformación a partir del mismo producto básico;
- d) las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial.

2. Las restituciones se fijarán, como mínimo, una vez al mes.

#### Artículo 3

1. La restitución se ajustará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>. Este ajuste se efectuará sumando o deduciendo de la restitución el importe resultante de cada uno de los ajustes contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por tonelada

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

de producto básico, multiplicado por los coeficientes que figuran en la columna 4 del Anexo I, a la altura de cada producto transformado.

2. Para la aplicación del apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, el importe 0 no se considerará una restitución, por lo que no será aplicable el ajuste contemplado en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1162/95.

#### Artículo 4

1. Diariamente, antes de las 15 horas (hora de Bruselas), los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que hayan sido solicitados certificados de exportación.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el miércoles de cada semana, las cantidades de productos transformados a base de cereales y de arroz no mencionados en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 que hayan dado lugar, durante la semana anterior, a la expedición de certificados, indicando los códigos de productos tal como se establece en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(1)</sup> y diferenciando los productos exportados con restitución de los exportados sin restitución.

## TÍTULO II

### Cláusula de penuria

#### Disposiciones generales

#### Artículo 5

1. Cuando, en el caso de uno o más productos, se cumplan las condiciones previstas en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la Comisión podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) aplicación de una tasa por exportación, que será fijada por la Comisión una vez por semana y podrá ser diferente según el destino;
- b) suspensión total o parcial de la expedición de certificados de exportación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1995.

c) rechazo total o parcial de las solicitudes de certificados de exportación pendientes.

2. La tasa por exportación contemplada en la letra a) será la aplicable el día de realización de los trámites aduaneros.

No obstante, si el interesado así lo solicitare en el momento de la presentación de la solicitud de certificado, la tasa por exportación aplicable el día de presentación de la solicitud se aplicará a una exportación realizada durante el período de validez del certificado.

3. La Comisión notificará su Decisión a los Estados miembros y la publicará.

#### Artículo 6

En caso de necesidad y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se determinarán los métodos para analizar el contenido de cenizas, grasas y almidón y el procedimiento de desnaturalización, así como cualesquiera otros métodos de análisis que sean necesarios para la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta al régimen de importación o exportación.

#### Artículo 7

En el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se inserta el producto con el código NC 1104 22 99 tras el código NC 1104 21 50.

#### Artículo 8

El Reglamento (CEE) nº 1620/93 quedará derogado a partir del 1 de julio de 1995. No obstante, seguirá siendo aplicable a los certificados de importación expedidos antes de esa fecha.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados expedidos a partir del 1 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

## ANEXO

| Código NC/<br>Código del producto | Designación de la mercancía  | Producto<br>básico | Coficiente |
|-----------------------------------|--|--------------------|------------|
| 1                                 | 2  | 3                  | 4          |
| 1102                              | <b>Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón :</b>   |                    |            |
| 1102 20 10 200                    | Harina de maíz con un contenido de grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso  | Maíz               | 1,40       |
| 1102 20 10 400                    | Harina de maíz con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso   | Maíz               | 1,20       |
| 1102 20 90 200                    | Harina de maíz con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso   | Maíz               | 1,20       |
| 1102 90 10 100                    | Las demás de cebada con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso   | Cebada             | 1,50       |
| 1102 90 10 900                    | Las demás de cebada las demás  | Cebada             | 1,02       |
| 1102 90 30 100                    | Las demás de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada | Avena              | 1,80       |
| 1103                              | <b>Grañones, sémola y « pellets » de cereales :</b>  |                    |            |
| 1103 12 00 100                    | Grañones y sémola de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada                               | Avena              | 1,80       |
| 1103 13 10 100                    | Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso   | Maíz               | 1,80       |
| 1103 13 10 300                    | Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso  | Maíz               | 1,40       |
| 1103 13 10 500                    | Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,0 % en peso  | Maíz               | 1,20       |
| 1103 13 90 100                    | Grañones y sémola de maíz los demás con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,0 % en peso  | Maíz               | 1,20       |
| 1103 19 10 000                    | Grañones y sémola de centeno   | Centeno            | 1,00       |
| 1103 19 30 100                    | Grañones y sémola de cebada con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso   | Cebada             | 1,55       |
| 1103 21 00 000                    | « Pellets » de trigo   | Trigo              | 1,02       |
| 1103 29 20 000                    | « Pellets » de cebada  | Cebada             | 1,02       |
| 1104                              | <b>Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida n° 1006 ; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :</b>   |                    |            |
| 1104 11 90 100                    | Granos en copos de cebada con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso   | Cebada             | 1,50       |

| Código NC/<br>Código del producto | Designación de la mercancía  | Producto<br>básico | Coefficiente |
|-----------------------------------|--|--------------------|--------------|
| 1                                 | 2  | 3                  | 4            |
| 1104 12 90 100                    | Granos en copos de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada   | Avena              | 2,00         |
| 1104 12 90 300                    | Granos en copos de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1,5 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada  | Avena              | 1,60         |
| 1104 19 10 000                    | Granos aplastados o en copos de trigo  | Trigo              | 1,02         |
| 1104 19 50 110                    | Granos en copos de maíz con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso  | Maíz               | 1,60         |
| 1104 19 50 130                    | Granos en copos de maíz con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso   | Maíz               | 1,30         |
| 1104 21 10 100                    | Granos de cebada mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso   | Cebada             | 1,50         |
| 1104 21 30 100                    | Granos de cebada mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso   | Cebada             | 1,50         |
| 1104 21 50 100                    | Granos de cebada perlados, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), primera categoría   | Cebada             | 2,00         |
| 1104 21 50 300                    | Granos de cebada perlados, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), segunda categoría   | Cebada             | 1,60         |
| 1104 22 10 100                    | Granos de avena mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada                                 | Avena              | 1,60         |
| 1104 22 30 100                    | Granos de avena mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada | Avena              | 1,70         |
| 1104 22 99 100                    | Avena despuntada   | Avena              | 1,02         |
| 1104 23 10 100                    | Granos de maíz mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados, con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados « Grütze » o « grutten »)                              | Maíz               | 1,50         |
| 1104 23 10 300                    | Granos de maíz mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados, con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero igual o inferior al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados « Grütze » o « grutten »)       | Maíz               | 1,15         |
| 1104 29 11 000                    | Granos de trigo mondados (descascarillados o pelados), no troceados ni triturados  | Trigo              | 1,02         |
| 1104 29 51 000                    | Granos de trigo mondados (descascarillados o pelados), únicamente triturados   | Trigo              | 1,00         |
| 1104 29 55 000                    | Granos de centeno mondados (descascarillados o pelados), únicamente triturados   | Trigo              | 1,00         |
| 1104 30 10 000                    | Germen de trigo entero, aplastado, en copos o molido,  | Trigo              | 0,25         |
| 1104 30 90 000                    | Germen de los demás cereales, entero, aplastado, en copos o molido   | Maíz               | 0,25         |

| Código NC/<br>Código del producto | Designación de la mercancía   | Producto<br>básico | Coficiente |
|-----------------------------------|---|--------------------|------------|
| 1                                 | 2   | 3                  | 4          |
| 1107                              | <b>Malta, incluso tostada :</b>   |                    |            |
| 1107 10 11 000                    | Sin tostar de trigo, harina   | Trigo              | 1,78       |
| 1107 10 91 000                    | Sin tostar las demás, harina  | Cebada             | 1,78       |
| 1108                              | <b>Almidón y fécula, inulina :</b>  |                    |            |
| 1108 11 00 200                    | Almidón de trigo, con un contenido de extracto seco igual o superior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %  | Trigo              | 2,00       |
| 1108 11 00 300                    | Almidón de trigo, con un contenido de extracto seco igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %  | Trigo              | 2,00       |
| 1108 12 00 200                    | Almidón de maíz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %   | Maíz               | 1,60       |
| 1108 12 00 300                    | Almidón de maíz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %   | Maíz               | 1,60       |
| 1108 13 00 200                    | Fécula de patata, con un contenido de extracto seco igual o superior al 80 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %  | Maíz               | 1,60       |
| 1108 13 00 300                    | Fécula de patata, con un contenido de extracto seco igual o superior al 77 % pero inferior al 80 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %  | Maíz               | 1,60       |
| 1108 19 10 200                    | Almidón de arroz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %  | Arroz              | 1,52       |
| 1108 19 10 300                    | Almidón de arroz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %  | Arroz              | 1,52       |
| 1702                              | <b>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados :</b> |                    |            |
| 1702 30 51 000                    | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % y con un contenido de glucosa en peso, sobre el producto seco, igual o superior al 99 %, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado     | Maíz               | 2,09       |
| 1702 30 59 000                    | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % y con un contenido de glucosa en peso, sobre el producto seco, igual o superior al 99 %, los demás  | Maíz               | 1,60       |
| 1702 30 91 000                    | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, los demás, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado  | Maíz               | 2,09       |
| 1702 30 99 000                    | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, los demás  | Maíz               | 1,60       |
| 1702 40 90 000                    | Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, los demás   | Maíz               | 1,60       |
| 1702 90 50 100                    | Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado   | Maíz               | 2,09       |
| 1702 90 50 900                    | Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, los demás  | Maíz               | 1,60       |
| 1702 90 75 000                    | Azúcar y melaza, caramelizados, en polvo, incluso aglomerado  | Maíz               | 2,19       |
| 1702 90 79 000                    | Azúcar y melaza, caramelizados, los demás   | Maíz               | 1,52       |
| 2106 90 55 000                    | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, de glucosa o de maltodextrina   | Maíz               | 1,60       |